

MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO 24 OCTUBRE 2023 - EXP. No. 2021 – 00036

William Tellez <tellez@ernestosierra.com.co>

Lun 30/10/2023 11:57 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
titap9pp@yahoo.com <titap9pp@yahoo.com>; lzadrnpp287@yahoo.com
<lzadrnpp287@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

REPOSICION NIEGA CONTINUAR EJECUTIVO - PIÑEROS PINEDA.pdf;

SEÑOR

JUEZ SÉPTIMO (07) CIVIL del CIRCUITO de BOGOTÁ

rEF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de DOUGLAS BERNAL SAAVEDRA, SERGIO IVÁN CASTAÑO TORRES, BELARMINA SOLER PARADA y CECILIA GÓMEZ DE TORRES en contra de ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA y LUZ ADRIANA PIÑEROS PINEDA **EXP. No. 2021 – 00036**

**WILLIAM ERNESTO
TELLEZ CASTIBLANCO**

ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.
Teléfono 6-163156
Correo electrónico: tellez@ernestosierra.com.co

SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO (07) CIVIL del CIRCUITO de BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de DOUGLAS BERNAL SAAVEDRA, SERGIO IVÁN CASTAÑO TORRES, BELARMINA SOLER PARADA y CECILIA GÓMEZ DE TORRES en contra de ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA y LUZ ADRIANA PIÑEROS PINEDA EXP. No. 2021 – 00036

En mi calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, manifiesto al despacho que INTERPONGO RECURSO de REPOSICIÓN de forma parcial en contra de lo ordenado en el numeral primero y el tercero del auto de fecha 24 de octubre de 2023, en caso contrario en subsidio el recurso de APELACIÓN.

Fundamento mi recurso, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ordenan los numerales primero y tercero la parte resolutive del citado auto:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de continuar la presente ejecución en contra de la demandada LUZ ADRIANA PIÑEROS PINEDA.

(...)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo consagrado en el artículo 545 del Código General del Proceso, se SUSPENDE el presente proceso.

(...)”

2- De lo ordenado por el despacho y sus consideraciones previas, tenemos que NO existe consonancia entre lo solicitado al despacho por el suscrito apoderado judicial en mi escrito de fecha 28 de agosto de 2023 y lo AQUÍ decidido por el mismo.

3- Respecto a lo ordenado en el numeral primero, debemos escudriñar las consideraciones precedentes que tuvo el despacho, para tomar tal decisión, y que ahora es materia del recurso.

Veamos el primer párrafo del auto de fecha 24 de octubre de 2023:

“Se informa al despacho por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al igual que por la abogada designada en amparo de pobreza, que la demandada ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA fue admitida en negociación de deudas de la persona natural no comerciante, trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción – FUNDACIÓN ALIANZA DE LÍDERES, y que como consecuencia de ello, se suspenda el proceso en los términos del artículo 547 del Código General del Proceso, respecto de ella, y que se continúe en contra de la demandada LUZ ADRIANA PIÑEROS PINEDA.”

4- De lo anterior debemos decir, que ES CIERTO, toda vez que la demandada ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA, se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2012) ante el centro de conciliación advertido.

5- Manifiesta igualmente el despacho en su auto, y cita el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, LEY que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, toda vez que la Ley 1116 regula todo lo que tiene que ver con la reorganización de personas naturales comerciantes y las sociedades comerciales.

En el caso de marras la negociación de deudas se admitió al trámite como persona natural NO comerciante respecto a la demandada ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA.

6- Debo advertir al despacho, que en mi escrito presentado el pasado 28 de agosto de 2023, manifesté en el numeral primero:

“1. Cursa actualmente en el CENTRO de CONCILIACIÓN y ARBITRAJE INMOBILIARIO y de la CONTRUCCIÓN FUNDACION ALIANZA de LIDERES el trámite de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante de la actual demanda ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA, según el auto admisorio de fecha 25 de mayo de 2023. (ver anexo)”

7- Quiere decir lo anterior que la demandada hoy en insolvencia ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA se presentó como Persona Natural NO Comerciante, bajo los lineamientos de la Ley 1564 de 2012.

Citar la Ley 1116 de 2006 es un error, como quiera que nada tiene que ver con el régimen de insolvencia de persona natural NO comerciante al cual se acogió la demandada ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA.

8- Continuando con las consideraciones del despacho, tenemos que en el párrafo segundo del citado auto, se manifestó por parte del despacho:

“Entonces, las normas invocadas refieren cuándo las obligaciones reclamadas son de carácter quirografario, donde lo que se persigue es la totalidad del patrimonio de los deudores en caso de no pago mediante la acción judicial ejecutiva, sin perjuicio del derecho creado en favor del acreedor para perseguir en aplicación del artículo 2488 del Código Civil, los bienes raíces o muebles del deudor, contrario sensu, en los procesos donde se persigue únicamente la hipoteca o prenda creada, esa misma deuda se encuentra ya garantizada por el bien en particular, es decir, independiente de la titularidad de quien ostente el dominio sobre el bien, lo que se persigue es su garantía real, y es por ello que se adelanta el proceso ejecutivo para lograr su efectividad, en los términos señalados en el artículo 468 del Código General del Proceso.”

9- Respecto a lo anterior, valga recalcar nuevamente que la LEY 1116 de 2006 nada tiene que ver con el régimen de insolvencia al cual se sometió ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA, toda vez que se sometió a la LEY 1564 de 2012.

Ahora bien, respecto a lo manifestado en esta consideración, NO es del todo cierto, toda vez que sea el régimen de la ley 1116 o el régimen de la ley 1564, la finalidad es la de llegar a un acuerdo con los acreedores y con la totalidad de su patrimonio, que para el caso que nos ocupa se trata **ÚNICAMENTE** del CINCUENTA POR CIENTO (50%) que le corresponde a ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA sobre el inmueble materia de este proceso

El otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) y que corresponde a la otra demandada LUZ ADRIANA PIÑEROS PINEDA, deberá continuar con la ejecución tal y como lo ordena el mandamiento de pago en este proceso.

10- Cita igualmente el despacho, el artículo 2433 del Código Civil:

“La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”

11- El despacho confunde el tema de la indivisibilidad de la hipoteca, con el tema de quién asume el pago de la obligación hipotecaria, temas completamente diferentes.

Como primera medida el contrato de hipoteca es indivisible, toda vez que es un contrato que recae sobre todo el inmueble, pero eso no quiere decir que no se puedan hipotecar cuotas partes de inmuebles, por su copropietario; es decir, la indivisibilidad no se refiere al inmueble per se, sino al derecho real que se constituye sobre éste o sobre su cuota parte, que no es divisible, así se pacten, por ejemplo, pagos por instalamentos.

12- Ahora bien, a quién le corresponde el pago de la hipoteca cuando existen dos propietarios pero es un solo inmueble, la respuesta es obvia, a los dos ó a cualquiera de ellos, pues son solidarios.

“La hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien raíz del deudor al pago de una obligación, sin desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores (SC, 15 dic. 1936).

La totalidad del inmueble o de los inmuebles hipotecados, y cada uno de sus partes (cada molécula pudiera decirse), están afectados al cumplimiento de la obligación principal, mientras esta no se extinga totalmente.

Cada parte de la obligación principal, y por lo mismo toda ella, tiene el respaldo o la garantía de todo el gravamen; de suerte que mientras subsista cualquier parte de la obligación principal sin ser satisfecha, por insignificante que ella sea, subsistirá la totalidad del gravamen.”

13- En el presente caso, las demandadas ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA y LUZ ADRIANA PIÑEROS PINEDA son co-propietarias de un mismo bien con hipoteca, pero cada una conserva su derecho de cuota sobre el inmueble como un todo.

De aceptarse la tesis del despacho, entonces no podrían existir hipotecas de cuotas partes de inmuebles, cuando lo cierto es que TODOS LOS DÍAS se registran dichos gravámenes, si es que el copropietario decide hipotecar su cuota sin siquiera tener que consultarle a los demás condueños.

“ARTICULO 2442. -HIPOTECA DE CUOTA POR EL COMUNERO-. El comunero puede antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si estos consistieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria.”

14- Es decir, que cada propietario es dueño de una parte del inmueble del que NO se puede dividir, pero que SÍ puede ser perseguido por su acreedor.

15- Debo recordar nuevamente que la LEY 1116 de 2006 nada tiene que ver con el régimen de insolvencia al cual se sometió ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA, es decir, la LEY 1564 de 2012.

16- Téngase en cuenta que la ley de insolvencia de persona natural NO comerciante al que se sometió ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA, es acertada al establecer en su artículo 547 del C.G. del P.:

TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

(negrilla mía)

17- Es decir, la demandada LUZ ADRIANA PIÑEROS PINEDA, quién igualmente se encuentra respaldando la hipoteca como deudora solidaria, es además es co-propietaria del inmueble hipotecado, por lo tanto, asegura igualmente el pago de la obligación.

Pretender lo contrario, sería asumir que, como el bien es indivisible, entonces el patrimonio de la deudora LUZ ADRIANA PIÑEROS PINEDA, igualmente deba hacerse parte en el trámite de insolvencia de su hermana ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA, interpretación que además de absurda deviene en algo ilegal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como Apoderado judicial de la parte DEMANDANTE en el proceso de la referencia, manifiesto al despacho que continúo con el trámite del presente proceso en contra del demandado LUZ ADRIANA PIÑEROS PINEDA.

18- Con respecto a la siguiente consideración del despacho:

“Finalmente, es necesario aclarar que, de ser la voluntad de la parte actora de dar continuación a la ejecución en contra de la demandada, este deberá tener en cuenta que solo podrá acudir, en dado caso, a la garantía personal que esta brinda, es decir, a la totalidad de su patrimonio, para el cobro deprecado, y no como lo requiere, es decir, sobre el gravamen real que aquí discute.

Dilucidado lo anterior, procede el despacho a verificar las actuaciones posteriores al auto que admitió la negociación, y para ello el artículo 133 del C.G.P., en su parte pertinente indica: ...

”...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida....”.

19- Es un error muy grave pretender que mis mandantes no tengan su derecho a continuar con la ejecución de su garantía real en contra de la señora LUZ ADRIANA PIÑEROS PINEDA., como si dicha garantía ya no existiera, y pretendiendo obligarlos a iniciar una demanda ejecutiva sin dicho privilegio.

20- En lo que tiene que ver con las actuaciones posteriores a la admisión del trámite de negociación de deudas de ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA, es acertado su decisión, por lo que no se entra a discutirlo

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez:

PRIMERO: **REVOCAR** los numerales primero y tercero de la parte resolutive del auto de fecha 24 de octubre de 2023, por ser contrario a derecho y en su lugar ordenar continuar la presente ejecución de contra de la demandada LUZ ADRIANA PIÑEROS PINEDA.

SEGUNDO: En caso de no revocar su decisión, interpongo el recurso de apelación ante su superior funcional.

Del señor Juez, respetuosamente;



WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO
C.C. No 79.517.707 de Bogotá D.C.
T.P. No 130.553 del C.S.J.